



2. El pago de la Tasa se realizará por ingreso directo en la Tesorería Municipal, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 26.1.a) de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al conceder la licencia correspondiente.

Artículo 9º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición Final.

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia y comenzará a aplicarse desde el día 1 de enero de 1999, permaneciendo vigente en tanto no se acuerde expresamente su modificación o derogación.

ORDENANZA NUMERO 7

TASA POR OCUPACIÓN DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza:

De conformidad con lo establecido en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, y artículo 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de ésta última, se establece en este Municipio la TASA por UTILIZACIONES PRIVATIVAS O APROVECHAMIENTOS ESPECIALES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA, adaptándola a las prescripciones de la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, por la que se modifican diversos artículos de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, que se regirá por los preceptos contenidos en esta Ordenanza.

Artículo 2º.- Hecho imponible:

Constituye el hecho imponible de la tasa, la utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública local con palomillas, transformadores, cajas de amarre, de distribución o registro, postes, etc.

Artículo 3º.- Sujetos pasivos:

Son sujetos pasivos de la tasa, como contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que utilicen o aprovechen especialmente, en beneficio particular, el dominio público local, en los casos contemplados en la presente Ordenanza.

Artículo 4º.- Categorías de las calles:

A los efectos previstos para la aplicación de las Tarifas, las vías públicas de este Municipio se clasifican en una sola categoría.

Artículo 5º.- Cuantía

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la que, para cada clase de aprovechamiento, se especifica en las tarifas contenidas en el párrafo 3 de este artículo.

2. No obstante lo anterior, para las Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas Empresas.

La cuantía de esta tasa que pudiera corresponder a Telefónica de España, S.A., se entiende englobado en la compensación en metálico, de periodicidad anual, a que se refiere el apartado 1 del artículo 4º de la Ley 15/1987, de 30 de julio, conforme a la disposición adicional octava de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre.

3. Las Tarifas de la TASA serán las siguientes:

PRIMERA

Palomillas: Por cada una, al año: 50 pesetas.

Cajas de amarre, de distribución o registro: Por cada una, al año: 200 pesetas.

Postes: Por cada uno, al año: 400 pesetas.

Cables de alimentación de energía eléctrica colocados en la vía pública o terrenos de uso público: Por cada metro lineal o fracción, al año: 500 pesetas.

Cables de condición eléctrica, subterránea o aérea: Por cada metro lineal o fracción: 50 pesetas.

SEGUNDA

Báscula, cabinas fotográficas, aparatos o máquinas de venta de expedición automática de cualquier producto o servicio, incluso surtidores de combustibles y análogos: Por cada m2 o fracción, al año: 100 pesetas.

TERCERA

Otras instalaciones distintas a las incluidas en las tarifas anteriores: 100 pesetas.

Artículo 6º.- Normas de Gestión:

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas autorizadas en esta Ordenanza se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o efectivamente realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los correspondientes epígrafes.

2. Las personas naturales o jurídicas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán formular previamente la oportuna solicitud de licencia ante el Ayuntamiento y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente.

3. Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que presente la declaración de baja por los interesados, la cual surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las Tarifas. La no presentación de baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

4. A instancia de parte podrá acordar el Ayuntamiento la prórroga de la autorización inicialmente concedida, en los términos que expresamente se señalen.

Artículo 7º.- Devengo:

1. Nace la obligación de pago de la tasa regulada por esta Ordenanza:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspon-



diente licencia. b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en las Tarifas.

2. El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, quedando elevado a definitivo dicho ingreso como pago de la tasa cuando se conceda la correspondiente licencia.

b) Tratándose de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el pago se realizará en la Tesorería municipal, por años naturales..

c) Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo la utilización o aprovechamiento del dominio público no se realice, procederá la devolución del importe ingresado.

d) Si el inicio o cese en la utilización o aprovechamiento del dominio público, es inferior al período impositivo anual, la cuota se prorrateará por trimestres o fracción.

Artículo 8º.- Exenciones:

Estarán exentos del pago de esta tasa el Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que pertenece este Municipio, así como cualquier Comunidad, Mancomunidad u otra Entidad de la que forme parte, por los todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Artículo 9º.- Infracciones y sanciones:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones que a las mismas pudiera corresponder, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

Se considerarán infractores los que sin la preceptiva licencia municipal y pago de la correspondiente tasa lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos regulados en esta Ordenanza.

Disposición final:

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia y comenzará a aplicarse desde el día 1 de enero de 1999, permaneciendo vigente en tanto no se acuerde expresamente su modificación o derogación.

ORDENANZA Nº 8.- TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 y 20 apartado 1, 2 y 4 i) de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por otorgamiento de licencias de Apertura de Establecimientos, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa tendente a unificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la correspondiente licencia de apertura.

2. A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

a. La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.

b. La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.

c. La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

d. Los traspasos y cambio de titular de los establecimiento, sin variar la actividad que en ellos viniera desarrollándose.

3. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

a. Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.

b. Aún sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas o tengan relación con ella en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

a. Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil, siendo sustitutos del contribuyente los propietarios del inmueble, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 4º.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Devengo.

1. La tasa se devenga y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.